



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 366/2024

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Don XXX, mayor de edad, con DNI XXX, en calidad de presidente de la Federación XXX y en representación de los técnicos de Alto Nivel acreditados, Don XXX con DNI: XXX, mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Tortoreos, Antela 14 XXX con DNI: 4 XXX y con domicilio a efectos de notificaciones en XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Badminton de fecha 20 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. Don XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Badminton de fecha 20 de septiembre de 2024

Señala el recurrente en su escrito de recurso lo siguiente:

1. *Que los recurrentes ostentan la condición de Técnicos de Alto Nivel, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.*

2. *Que, en el marco del proceso electoral de la Federación Española de Bádminton (FESBA), publicado el 9 de septiembre de 2024, se procedió a la publicación del censo electoral provisional en el que fui incluido en el cupo reservado para Técnicos de Alto Nivel y en el censo de deportistas, cumpliendo con todos los requisitos que la normativa electoral y la legislación aplicable establecen.*

3. *Que, en fecha 16 de septiembre de 2024, se publicó el Censo Definitivo, en el cual, se ha excluido mi inclusión en el mencionado censo sin que se haya ofrecido justificación adecuada para tal exclusión.*

4. *Que esta exclusión constituye una vulneración clara de mis derechos como Técnico de Alto Nivel, ya que el artículo 10.2 de la Orden EFD/42/2024 establece de forma inequívoca la inclusión automática de los Técnicos de Alto Nivel en dicho cupo salvo que estos expresamente renuncien a ello, circunstancia que en ningún caso ha ocurrido en mi situación.*

5. *Que, en fecha 17 de septiembre de 2024, presento un recurso frente a su inclusión en el censo electoral dentro de un estamento (deportistas), en lugar de otro estamento (técnicos de DAN).*



6. *Que, en fecha 20 de septiembre de 2024 La Junta Electoral desestima la reclamación al recurso de 17 de septiembre de 2024 frente a su inclusión en el censo electoral dentro de un estamento (deportistas), en lugar de otro estamento (técnicos de DAN), acogiéndose al apartado 4º del art. 8 de la Orden EFD/42/2024.*

Y solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte:

1. *Que se anule la exclusión del recurrente del Censo Definitivo de Técnicos de Alto Nivel, reconociendo su derecho a ser incluido en el cupo reservado para este colectivo.*

2. *Que se corrija el Censo Definitivo conforme a la normativa electoral, incluyendo a los recurrentes en el mismo como Técnicos de Alto Nivel, sin perjuicio de los efectos que esta inclusión pueda tener en la posterior constitución de la Asamblea General y en el desarrollo del proceso electoral.*

3. *Que se inste a la Federación Española de Bádminton a que observe de forma estricta los principios de transparencia y legalidad, asegurando que no se produzcan interpretaciones restrictivas que limiten derechos reconocidos de manera clara y expresa por la normativa vigente.*

SEGUNDO. Unido a los recursos presentados consta informe federativo en el que se hace constar lo siguiente:

« a. Se publicó el calendario electoral al convocarse las elecciones en el que figura expresamente:

.....

b. Se publicó el censo electoral provisional al momento de convocarse las elecciones el 9 de septiembre de 2024.

Ver: <https://www.badminton.es/file/956006/?dl=1>

c. Se estableció en la convocatoria de elecciones el modelo a presentar para ejercer el derecho de optar el estamento en el caso de las personas que figuraban en más de uno en el censo provisional. Se estableció un plazo del 9 al 12 de septiembre de 2024 para que las personas que figuraban en más de un estamento pudiesen proceder a elegir en cuál de ellos deseaba figurar.

Ver: <https://www.badminton.es/file/956015/?dl=1>

d. Finalizado el plazo que figuraba en el calendario electoral se determinó el estamento al cual cada persona era asignada, incluidas aquellas que estaban en el censo electoral en más de un estamento.

Ver: <https://www.badminton.es/file/958780/?dl=1>

e. Desde el 9 al 14 de septiembre de 2024 se podían presentar reclamaciones frente al censo provisional. El 16 de septiembre de 2024 se procedió a resolver las reclamaciones al censo provisional y, en virtud de ello, a establecer el censo definitivo



en aquellos casos en los que no existiesen reclamaciones pendientes de ser resueltas por el TAD.

Ver: <https://www.badminton.es/file/958780/?dl=1>

Pues bien, son datos sumamente relevantes los siguientes:

i. En el censo electoral provisional, los recurrentes figuraban incluidos en el estamento de deportistas y técnicos (dentro del cupo de los de deportistas de alto nivel).

ii. En el plazo establecido en el calendario electoral, los recurrentes no procedieron a solicitar que deseaban figurar en el estamento de técnicos dentro del cupo de los de deportistas de alto nivel.

iii. La Junta Electoral, a la hora de establecer el censo electoral definitivo, realizaron la aplicación de lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento Electoral de la FESBA, el cual dice:

1.- Aquellas personas electoras que están incluidas en el censo electoral por más de un estamento, o en su caso en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia mediante un escrito dirigido a la Junta Electoral en el plazo de tres días naturales desde la notificación del propio órgano electoral.

2.- De no ejercer esa opción en el plazo señalado en el apartado precedente, la persona será adscrita, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación establecido en el apartado 3 del artículo 8 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

iv. El art. 8.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

3. Los estamentos con representación en la asamblea general, en la forma que se establezca en el reglamento electoral, serán los siguientes:

a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas. Corresponde la representación de éstos a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste.

b) Deportistas. Su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

c) Técnicos. Su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

d) Jueces y árbitros. Su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

e) Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.



Corresponde la representación de éstos a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el colectivo de acuerdo con su propia normativa y siempre que forme parte los órganos de dirección del colectivo o mantenga relación profesional con éste.

f) Las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española, que estarán representadas cada una de ellas según lo que establece el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o normativa que lo sustituya. La representación de las federaciones autonómicas corresponde, exclusivamente, a quien determine la normativa vigente de aplicación. En defecto de normativa de aplicación, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por la asamblea general de la correspondiente federación autonómica.

v. Debe reiterarse que en el apartado 4º del art. 8 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, se indica: Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la junta electoral dicha opción en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia junta electoral. En caso de no hacerlo, será adscrito, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación establecido en el apartado anterior.

vi. Por lo tanto, en puridad lo que están realizando en este momento los recurrentes es una petición extemporánea o fuera de plazo para ejercer su derecho a la opción de estamento, en la medida que en el censo provisional figuraba en dos y, las consecuencias de no haberlo comunicado en el plazo establecido, son las que se indican en la norma: pasar a formar parte del estamento de deportistas. A este respecto, procede indicar que el plazo previsto en el reglamento electoral es de caducidad, es decir, superado el mismo, se agota la posibilidad o derecho a su ejercicio.

vii. Si era interés de los recurrentes estar en el censo electoral en el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel, y no en el de deportistas, lo que deberían haber realizado, como han realizado muchas personas en su misma situación, es pedir en tiempo y forma lo que ahora mismo, ya fuera de plazo, estarían reclamando.

viii. Además, los recurrentes no presentaron recurso en relación con el censo provisional, de tal forma que el mismo sería definitivo al no haberse presentado reclamaciones ante el TAD relacionadas con recursos al censo provisional.

ix. En definitiva, lo que pretenderían ahora los recurrentes es ejercer un derecho fuera de plazo dado que, ni solicitaron el derecho a optar hasta el 12 de septiembre de 2024, ni plantearon recurso al censo electoral provisional hasta el 14 de septiembre de 2024.»



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Se recurre en el presente procedimiento la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Bádminton de 20 de septiembre de 2024 que desestimó el recurso presentado por los interesados para su inclusión dentro del censo electoral como técnicos de alto nivel en lugar de en el estamento de deportistas.

CUARTO. Para resolver el presente recurso es necesario remitirse a la Orden EDF/42/2024 que regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Y en relación con el censo electoral el artículo 6 de la Orden EDF/42/2024 señala en lo que aquí interesa:

«3. Para la elaboración de los censos las federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que integran la correspondiente federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

La federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán



acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la asamblea general de la federación deportiva española correspondiente.

4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.»

De acuerdo con el precepto transcrito contra el censo electoral definitivo no podrá realizarse impugnaciones de ningún tipo.

Como señala la Junta Electoral en su informe el día 12 de septiembre de 2024 finalizó el plazo para ejercitar el derecho de opción a la inclusión en un estamento, en el caso de aquellos electores incluidos en el Censo Electoral provisional en más de uno como ocurría a los interesados. Y el día 14 de septiembre finalizó el plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral contra el Censo Electoral Provisional, publicándose el censo electoral definitivo el día 16 de septiembre, contra el que no cabe recurso alguno.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Don XXX, en calidad de presidente de la Federación XXX y en representación de los técnicos de Alto Nivel acreditados, Don XXX y XXX con, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Badminton de fecha 20 de septiembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

